



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00056-00

Demandante: MARIA DE LOS ANGELES VILLAMIZAR MEDINA

Demandado: JULIAN RICARDO BENITEZ MARTINEZ

La señora **MARIA DE LOS ANGELES VILLAMIZAR MEDINA**, identificada con C.C 64.561.069 actuando a través de apoderado judicial RODRIGO JOSE ROMERO ALVAREZ identificado con C.C No. 92.549.302 y T.P No. 260.261, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra del señor **JULIAN RICARDO BENITEZ MARTINEZ** identificado con C.C No. 92.526.023 aportando como título base una letra de cambio.

Ahora bien, como la letra de cambio aportada resulta a cargo de **JULIAN RICARDO BENITEZ MARTINEZ**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho librará el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** a cargo de **JULIAN RICARDO BENITEZ MARTINEZ** identificado con C.C No. 92.526.023 y a favor de **MARIA DE LOS ANGELES VILLAMIZAR MEDINA**, identificada con C.C 64.561.069, por la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M.CTE (\$3.320.000)** por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, los primeros liquidados desde el **10 de enero de 2022** hasta el **10 de octubre de 2022** y los segundos liquidados desde el **11 de octubre de 2022**, fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNASE al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: TRAMÍTASE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

SEXTO: TENGASE al Doctor **RODRIGO JOSE ROMERO ALVAREZ**, identificado con C.C No. 92.549.302 y T.P No. 260.261 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a horizontal line and a small flourish.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez